

CONSULTA JURÍDICA 02/2014

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce: - - -

Se tiene por recibido ante este Organismo Público Autónomo, con fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, el oficio UT 312/2014, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, mediante el cual solicita una consulta jurídica respecto a los puntos que se citan en la misma, de ahí que en atención a ello se acuerda:

COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

En la trigésimo tercera sesión ordinaria, de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, el Consejo de este Instituto, por mayoría de votos acordó "El acuerdo general que considera vigente a la normatividad secundaria existente en lo que no se oponga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta en tanto no se expida la nueva".

Es por ello que, de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, aprobada por el Consejo de este Instituto, la Consulta Jurídica de que se trate, tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo previo análisis de los planteamientos expuestos por el promovente, procede a dar contestación a los mismos de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, la **C. Magda Lorena López Gutiérrez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, formula consulta jurídica en torno a la interpretación que debe darse al artículo 26 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto al concepto de "*circunscripción territorial*" al que se refiere dicho dispositivo; de igual manera, se solicita la interpretación o el criterio adoptado por este Instituto en lo relativo al carácter del informe de las negativas totales o parciales que los Sujetos Obligados pronuncien respecto a las solicitudes de información que formulen los particulares, mismo que deberán rendir trimestralmente según lo prevé el artículo 39 del mismo ordenamiento y finalmente, la interpretación que se dé a lo dispuesto por el numeral 77 del citado reglamento, en la alusión que hace al artículo 93, fracción V del mismo.

2. Dichas consultas jurídicas fueron recibidas por el Consejo del Instituto en su sesión ordinaria de fecha 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, y turnadas a la Dirección Jurídica del mismo organismo público autónomo mediante memorándum interno de fecha 11 once de los mismos mes y año signado por **Miguel Angel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo** del mismo, para la formulación del proyecto de dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Visto lo anterior, se procede a dar respuesta a la consulta formulada, de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. La Titular de la Unidad de Transparencia que formula la presente consulta cuestiona en primer término la interpretación que debe darse al artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 26. En caso de que el solicitante ingrese su solicitud por medios físicos y resida fuera de la circunscripción territorial del sujeto obligado, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicha circunscripción territorial o un correo electrónico, a efecto de recibir notificaciones por dicho medio. En caso contrario, las notificaciones se le harán por listas, de conformidad a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco."

En particular, el punto sobre el que radica la consulta que se formula es el concepto de "*circunscripción territorial*", al que se hace referencia en el texto del dispositivo transcrito.

A este respecto, es de tomar en consideración que, en el sentido en el que se encuentra redactado el texto del citado artículo 26 del Reglamento de la Ley de la materia, se hace referencia al ámbito territorial donde ejerce su competencia del

Sujeto Obligado, en este sentido, y sobre los municipios como es en la especie, el autor Rafael Martínez Morales, en su *Glosario Jurídico Administrativo* (Iure, México, D.F., 2006, p.13) define la competencia municipal como el:

"Ambito de actuación del Ayuntamiento y de aplicación de los ordenamientos de la célula política del Estado. También puede conceptuarse como tareas y territorio que le corresponden al municipio."

Así, el concepto de "circunscripción territorial" viene relacionado con el concepto de competencia, más cuando ésta se refiere a la que se ejerce sobre un territorio determinado; si bien se trata de un concepto originado del Derecho Procesal y proveniente de la organización territorial del Poder Judicial, el mismo ha encontrado aplicación en el ámbito administrativo, como se desprende de la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA CORRECTA DE SUS FUNDAMENTOS DEBE COMPRENDER LA TRANSCRIPCIÓN DEL ENUNCIADO DONDE SE HACE REFERENCIA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EJERCEN SUS FACULTADES Y LA CITA EXPRESA DE ESA DESCRIPCIÓN QUE DELIMITA EL ÁMBITO TERRITORIAL(Se ejemplifica el caso de la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur).- La simple referencia de la autoridad administrativa al numeral respectivo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no cumple con la exigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; por ende, si se trata de fundar la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, es menester hacer una referencia completa y detallada del precepto relativo, verbigracia: "Artículo segundo. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.-El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes: ... Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco,

cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatic, Arandas, Atotonilco El Alto, Ayotlán, Cañadas de Obregón, Chapala, Cuquío, Degollado, El Salto, Encarnación de Díaz, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Juanacatlán, La Barca, Lagos de Moreno, Mexicacán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Miguel El Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Tototlán, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente: Al norte: A partir de Galeana hacia el este por avenida Juárez acera sur, hasta calzada Independencia; continuando por calzada Independencia hacia el suroeste acera oeste hasta el Eje Gigantes, siguiendo por Eje Gigantes hacia el este, acera sur hasta el límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma, con el de Tonalá.-Al este: Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma con el de Tonalá, hacia el sur y suroeste, hasta el punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara.-Al sur: A partir del punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara, hacia el sur y suroeste, hasta la Prolongación Colón, límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque.-Al oeste: A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque hacia el noreste, por las avenidas Prolongación Colón, Colón y Galeana, acera sureste, hasta avenida Juárez."; consecuentemente, es incorrecto que sólo se diga: "Artículo segundo, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, el cual textualmente señala: Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco".- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.- Época: Novena Época.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008.- Tesis: III.4o.A.39 A, página: 2322.- (i) Revisión fiscal 296/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.- (ii) Revisión fiscal 354/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.- (iii) Revisión fiscal 526/2007. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.- (iv) Revisión fiscal 778/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Nieves Barbosa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.- Notas: La jurisprudencia 2a./J. 115/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre

de 2005, página 310.- Por ejecutoria de fecha 9 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 144/2010 en que participó el presente criterio."

Es de señalar, además, que las reglas para la práctica de las notificaciones, además del mencionado artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se contienen en los numerales 105 a 109 del mismo ordenamiento.

Así, de acuerdo con la fracción I del mencionado artículo 105 del Reglamento, son aplicables las reglas respectivas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII, de donde se desprende que la obligación de señalar domicilio para recibir notificaciones se refiere, en particular, al caso de las notificaciones personales, lo cual aclara que el sentido del numeral cuya interpretación se solicita sobre la designación de un domicilio para la recepción de notificaciones por parte del particular solicitante dentro del Procedimiento de Acceso a la Información para señalar uno en la circunscripción territorial del Sujeto Obligado.

Sin embargo, en este rubro es de tomarse en consideración lo que prevé la Legislación en materia de Desarrollo Urbano en el Estado de Jalisco, toda vez que existen casos específicos de zonas urbanas que cubren los territorios de dos o más municipios, de donde se desprende que debe entenderse que si bien se encuentra dividida entre diferentes competencias territoriales de autoridades administrativas distintas, también es que puede entenderse que forman una sola circunscripción territorial para efecto de señalar domicilio para recibir notificaciones:

Así, tenemos que en el Código Urbano del Estado de Jalisco, en su artículo 5°, fracción IX, se plantea la definición de un área metropolitana:

"Artículo 5°. Para los efectos de éste Código, se entiende por:..

IX.- Área Metropolitana: Cuando dos o más municipios del estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea declarado como tal por el Congreso del Estado..."

El mismo ordenamiento, en su numeral 55 detalla algunas de las características propias de un área metropolitana, en especial, la continuidad física, y la declaratoria como tal por parte del Poder Legislativo, lo cual ocurre con el decreto

23021/LVIII/09 publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el 26 veintiséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve y que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo Unico.- Se aprueba la declaratoria del área metropolitana de Guadalajara, integrada por los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos."

Esta continuidad física es la que permite considerar a toda el área metropolitana de Guadalajara como una sola circunscripción territorial para efectos de señalar domicilio para recibir notificaciones, ya que se estima, no existe una interrupción entre las zonas urbanas del Municipio de Tonalá y el Municipio de Guadalajara, donde tiene su sede el Instituto, por ejemplo, y por tanto, no se estima necesario el realizar notificaciones entre ambos municipios mediante el uso del correo certificado, cuando existe cierta inmediatez que permite realizar materialmente las notificaciones de carácter personal de un municipio al otro.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado mediante la emisión de Jurisprudencia, con la que reconoce la posibilidad de designar domicilio para recibir notificaciones dentro del área metropolitana en que también se encuentre el órgano que emite la resolución que se comunica y que resulta aplicable al caso concreto por analogía.



"DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. EL QUEJOSO, TERCERO PERJUDICADO O PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PUEDEN SEÑALARLO EN LA ZONA METROPOLITANA O CONURBADA AL MUNICIPIO O CIUDAD DONDE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO TENGA SU LUGAR DE RESIDENCIA.- Conforme al artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, para efectos de recibir notificaciones personales en el juicio de garantías, el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio deben señalar domicilio en el lugar de residencia del juez o tribunal que conozca del asunto. La expresión "lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto" contenida en el citado artículo, debe entenderse como el municipio o ciudad donde se asienta el domicilio de dichas autoridades. Por tanto, si el domicilio del juez o tribunal se encuentra en determinado municipio o ciudad, que a su vez forma parte de una zona conurbada o área metropolitana por estar declarado así en la ley o decreto emitido por la autoridad competente para ello, es indudable que los interesados pueden señalar domicilio en la zona conurbada al municipio o área metropolitana donde esté ubicada la sede o residencia del juez o del tribunal que conozca del asunto, siempre y cuando dicha área metropolitana o zona conurbada corresponda al circuito judicial del juzgado o tribunal de que se trate, establecido por el Consejo de la Judicatura

Federal mediante acuerdos generales.- Primera Sala.- Novena Época.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010.- Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 43/2010, página: 67.- Contradicción de tesis 191/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos del Cuarto Circuito; el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Segundo Circuito. 10 de marzo de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.- Tesis de jurisprudencia 43/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de abril de dos mil diez."

En este tenor, es de interpretarse el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios en el sentido de que el domicilio señalado para recibir notificaciones de tipo personal debe encontrarse dentro del área metropolitana de Guadalajara.

- II. Como segundo punto sobre el que se formula la consulta, relativa a la interpretación del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 39. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, de forma trimestral, las negativas totales o parciales que han pronunciado, para compilar la información estadística correspondiente."

A este respecto, el sentido del artículo se encuentra dirigido hacia la compilación de información estadística, además de establecer una obligación mínima de rendir en forma específica el informe de las negativas totales o parciales pronunciadas por los Sujetos Obligados respecto a las solicitudes de información recibidas por cada uno de ellos cada tres meses.

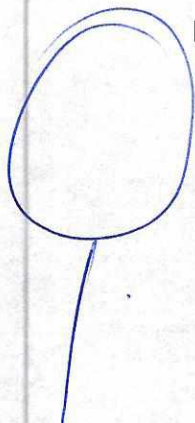
De este modo, no basta con rendir el informe mensual mediante el sistema electrónico SIRES que se proporciona por parte del Instituto a los Sujetos Obligados para tener por cumplida la obligación que se establece en este dispositivo del Reglamento de la Ley de la materia.

Lo anterior en razón de que son obligaciones diferentes, toda vez que mediante el Sistema SIRES se cumple con la de rendir el informe que señala el artículo 25, punto 1, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual es **general**, es decir, se debe aportar

información estadística de todas las resoluciones, independientemente del sentido de las mismas; a la que emana del numeral 39 del Reglamento antes mencionado, ya que ésta debe comunicar al Instituto de manera **específica** un informe estadístico sobre negativas, sean totales o parciales, de manera trimestral.

Esto en modo alguno implica otra obligación, como el remitir de manera oficiosa un informe con las razones y fundamentos jurídicos por las cuales se resolvió en sentido negativo una solicitud de información, lo cual se encontraba previsto originalmente en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, promulgada en el año 2005 dos mil cinco y que fue abrogada al entrar en vigor la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el 2012 dos mil doce; a este respecto, este Consejo se ha pronunciado con antelación mediante el dictamen a la Consulta Jurídica 003/2012 formulada por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, emitido el 18 dieciocho de septiembre del año 2012 dos mil doce y que puede ser consultada en la siguiente dirección de Internet: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consulta_juridica_003.pdf.

Por ello, y en cuanto a la forma de presentación de los citados informes, no es necesario remitir copia simple del expediente de la solicitud de información o copia de la resolución correspondiente, basta con señalar mediante oficio a cuáles solicitudes se les dio respuesta procedente parcial o improcedente.

- 
- III. Como tercer punto de la consulta formulada, se pide la interpretación a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 77. Para la procedencia de la causal establecida en el artículo 93 fracción V respecto a los elementos indubitables, sólo se admitirán medios de prueba documentales que comprueben la plena existencia de la información, las cuales deberán valorarse de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

En específico, la duda manifestada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, radica en torno a la alusión que se hace en el citado artículo, al diverso numeral 93 fracción V, sin que se especifique en el texto en cita, a qué ordenamiento corresponde; en este sentido, quien formula la consulta señala que al terminar el primer capítulo del reglamento (último párrafo del artículo 2º) en mención se dispone:

“...Cuando se haga referencia a algún artículo deberá entenderse que pertenece al presente Reglamento, salvo señalamiento en contrario.”

Visto lo anterior, es de señalarse que, en el caso concreto y pese a lo señalado por el artículo 2º del Reglamento en su último párrafo, en el diverso arábigo 77 del mismo Reglamento de la Ley se hace referencia al numeral 93 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice:

“Artículo 93. Recurso de Revisión — Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:..

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia...”

Ya que evidentemente, en el Reglamento de la Ley el artículo 93 no contiene fracciones ni trata sobre la misma materia a la que hace referencia el artículo 77 del mismo ordenamiento, esto es, a los medios indubitables de prueba de la existencia de la información solicitada originalmente.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 35 fracción XXIV y 41 fracción XI, así como el artículo 41 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se

D I C T A M I N A :

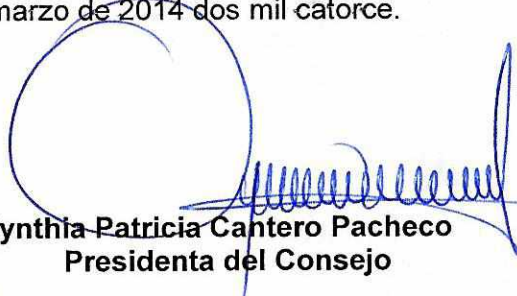
PRIMERO.- Para efectos de la designación de domicilio para recibir notificaciones por parte de los solicitantes en los Procedimientos de Acceso a la Información debe entenderse por *circunscripción territorial* al área metropolitana en la que se ubique tanto el Sujeto Obligado como el solicitante, pudiendo designarse un domicilio en cualquiera de los Municipios que constituyan dicha área de acuerdo con el decreto del Poder Legislativo mediante el cual se le haya conformado.

SEGUNDO.- Para rendir los informes estadísticos sobre negativas totales o parciales pronunciadas por los Sujetos Obligados respecto a solicitudes de información no basta la utilización del Sistema SIREs que el Instituto pone a disposición de los Sujetos Obligados al efecto, en razón de ser dos obligaciones diversas, ya que la que estipula el artículo 25 punto 1, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco es de manera **general**, y la que señala el numeral 39 del

Reglamento antes mencionado es de manera **específica**, por lo que habrá de rendirse un informe mediante oficio, en forma trimestral, en el que se señale cuáles solicitudes han sido resueltas en forma negativa parcial o totalmente, con independencia al que mensualmente se remita vía el Sistema SIRES.

TERCERO.- El artículo 77 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios hace alusión al diverso 93, fracción V, de la Ley de la materia.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Sesión Ordinaria de 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular

NO FIRMA POR AUSENCIA
Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.



JACB/MRNZ/MSFL